



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2012 00151 01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente corporación, observa la sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, observa la sala que RAÚL ENRIQUE DÍAZ VELOZA, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no accedió a la petición que se formuló en escrito del 1 de agosto de 2011.

Así mismo, como consecuencia de la nulidad de dicho acto administrativo, solicita que se efectúe la reliquidación de las prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos percibidos y le sean pagadas las diferencias salariales al tenor de lo dispuesto en el Decreto 01251 de 2009 a partir del 1 de enero de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que

son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y la prima especial de servicio, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme las disposiciones normativas y jurisprudenciales a las que haya lugar.

Seguidamente, el proceso le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio¹, quien en virtud del Acuerdo Nos. PSA12-113 del 28 de junio de 2012 remitió el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio², donde el juez de ese despacho se declaró impedido para conocer el asunto por estar en la misma situación fáctica del demandante y poder beneficiarse directamente con una eventual condena a favor³. El mismo impedimento fue manifestado por la totalidad de los jueces administrativos de descongestión⁴ toda vez que se ven incursos en la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C., aplicable por disposición expresa del artículo 160 del C.C.A.

Luego, el Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio remitió el expediente mediante oficio No. 059 a la presente corporación⁵, donde mediante auto del 10 de diciembre de 2013⁶ se aceptó el impedimento manifestado por los jueces, y dispuso se nombrara Juez Ad Hoc, de los conjuces existentes.

Mediante sorteo de Conjuce del 14 de noviembre de 2014⁷, se designó finalmente como Juez Ad Hoc en el presente proceso a la doctora BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, quien asumió su cargo mediante posesión del 12 de diciembre de 2014.

En consecuencia de la anterior designación la Juez Ad Hoc, asumió conocimiento del proceso y luego de agotar todas las etapas procesales del asunto, profirió sentencia el 20 de febrero de 2018⁸, accediendo a las pretensiones de la demanda, seguidamente ante la ausencia de ánimo

¹ Fol. 21 C. primera instancia

² Fol. 24 C. primera instancia

³ Fol. 42-43 C. primera instancia

⁴ Fol. 46, 49-50, 52-54, 55, 57 C. primera instancia

⁵ Fol. 57 C. primera instancia

⁶ Fols. 4 C. otros asuntos

⁷ Fol. 52. C. otros asuntos

⁸ Fols. 134-140 C. primera instancia

conciliatorio de las partes, mediante acta de audiencia de conciliación del 25 de octubre de 2018⁹ se remitió a la presente corporación concediendo el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en calidad de parte demandada, contra la sentencia del 20 de febrero de 2018.

I. IMPEDIMENTO

Estudiando la demanda, se advierte que los magistrados de este tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones del accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, respecto a la aplicación del Decreto 1251 del 14 de abril de 2009, manifestado en la demanda:

*"... le reliquide y pague su remuneración y prestaciones sociales y prestaciones sociales, a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 01251 de 2009, incluyendo al establecer lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente que devenga, que son: asignación básica, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantía y la prima especial de servicio; **liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas**, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, conforme la normatividad y la jurisprudencia administrativa que así lo ordena..."(negrilla fuera del texto).*

Si bien es cierto, dicho decreto resulta aplicable al juez de categoría de circuito, entre otros, el Decreto 610 de 1998, dispone para los magistrados de tribunal que tienen derecho a recibir ingresos equivalentes al 80% respectivamente de lo que por todo concepto percibe un magistrado de alta corte, entiéndase que tanto magistrados como jueces se ven afectados por el valor salarial que se desprende de lo que devenga el magistrado de alta corte, por cuanto al no haberse tenido en cuenta el valor correspondiente a las cesantías devengadas por los congresistas, la remuneración que por todo concepto percibe anualmente el magistrado de las altas cortes, no correspondía a la realidad.

Conforme a lo anterior, los magistrados de la presente corporación se encuentran incursos en la causal del impedimento consagrado en el numeral 1º

⁹ Fol. 184 C. de primera instancia

del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, que dice:

"150 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso..."(subrayado fuera de texto).

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"¹⁰.

Cabe advertir que la magistrada ponente, también se encuentra incurso en causal específica contenida en el numeral 14 del artículo 150 del C.P.C.¹¹, toda vez que es demandante dentro del proceso No.50001-33-33-006-2012-00069-99, que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, es decir, además que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, tiene pleito pendiente en que se controvierte la misma cuestión jurídica del presente asunto.

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código Contencioso Administrativo para el trámite de los impedimentos de los magistrados de los tribunales administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incursos en la causal número 1 del artículo 150 del C.P.C., que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 160B del C.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

¹¹ "ART. 150. ... 14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar..."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

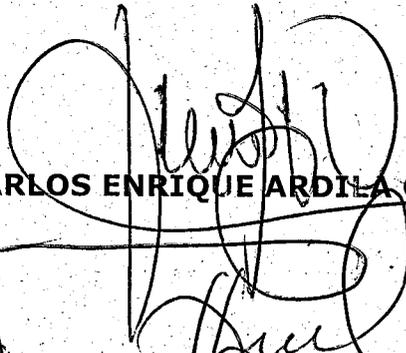
RESUELVE:

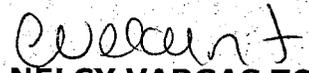
PRIMERO: **DECLARAR** que los magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme las consideraciones de la presente providencia.

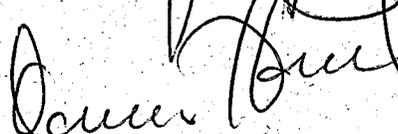
SEGUNDO: **ENVÍAR**, el expediente al H. Consejo de Estado - Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 160B del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el diez (10) de diciembre de 2018, según Acta No. 55A.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


NELCY VARGAS TOVAR


TERESA HERRERA ANDRADE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ